

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por un año. 220 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 EXTRANJERO. Por tres meses. 72 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á una exposicion de D. Juan Pedro Bazerque, pidiendo autorizacion para hacer los estudios de un ferro-carril desde Zaragoza á Tarbes (Francia) por Huesca y Garbania, si bien estos estudios se estan practicando por una comision de ingenieros nombrada por Real orden de 21 de Noviembre de 1854; entendiéndose esta autorizacion por término de diez meses y sin derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna por los gastos que le ocasionen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á una instancia de D. José María Torquemada, autorizándole para hacer los estudios de un ferro-carril que, partiendo desde Atienza y pasando por Hueldeacina, empalme con el que desde esta corte se dirige á Zaragoza; entendiéndose todo conforme al art. 45 de la ley general de ferro-carriles, por término de diez meses y sin derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Delfin y la escampavía Gallardo, de la division de las Baleares, apresaron en la bahia de Aleudia é isla de Cabrera, los dias 21 y 22 del mes anterior, el primero 22 fardos de tabaco y la segunda un falucho con 42 de la misma clase y 13 de géneros.

La escampavía Vestal, del apostadero de Málaga, aprehendió el 25 sobre la piedra Paloma, inmediata á Estepona, 13 piezas de...

Y la Serpiente, del de Algeciras, el 1.º del actual, una barquilla con ocho bultos de tabaco en los arcefices de Punta Mala.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

MODELOS á que se refiere la instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4.º de Agosto de 1852 y Real orden de 5 del mismo mes y año sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, aprobada por S. M. en 4.º de Abril de 1855.

(Conclusion.)

MODELO NÚM. 4.º

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE Mes de de 185

CLASE DE FONDO GENERAL DE SUSTITUCIONES.

RELACION de las cartas-órdenes expedidas en todo el expresado mes por el concepto indicado, á favor de los Cuerpos que á continuacion se citan, y á cargo de los Comisionados del Banco Español de San Fernando y de los Tesoreros de Hacienda pública respectivamente, á saber:

Table with columns: Fechas de las cartas-órdenes, NUMERACION de las del Banco, Tesoro, CUERPOS ACREEDORES, IMPORTE de las expedidas sobre el Banco, sobre el Tesoro.

Asciende esta relacion á (tantos mil reales vellon), de

los que corresponden satisfacerse por el Banco (tantos reales), y por el Tesoro (tantos).

Fecha y firma del Interventor.

ADVERTENCIAS. 1.º El orden de colocacion de los Cuerpos acreedores será siempre el que tienen en el presupuesto.

2.º Estas relaciones deben contener por advertencias, como la presente, los cuerpos que por falta de justificacion, u otras causas, no se les haya podido librar el todo ó parte de sus respectivas cuotas; expresándose la cantidad, siempre que fuese posible, y en caso de haber quedado todos satisfechos, se consignará así en este lugar.

MODELO NÚM. 5.º

INTENDENCIA MILITAR REENGANCHES DEL DISTRITO DE DEL EJERCITO.

NUMERO (el de la carta-orden.)

Señor Comisionado del Banco Español de San Fernando en... (ó Sr. Tesorero de Hacienda pública de la provincia de...)

Por cuenta de las cantidades ingresadas en el Banco Español de San Fernando ó en el Tesoro público por premios de reenganches, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 2 de Julio de 1851 y disposiciones pos-

Corresponde al pago de las cuotas y ventajas

acreditadas á los cuerpos en el mes de... teriores, se servirá V. pagar á la orden de D. ... habilitado del regimiento (Batallon, Brigada &c.), la cantidad de ... previo el aviso que doy á V. por separado en este dia.

En virtud de la presente carta-orden, de la que ha de tomar razon la Intervencion de este distrito, y con presencia del recibí de dicha cantidad que ha de firmar el habilitado ó su apoderado á continuacion, será abonado al Banco (ó al Tesoro) en su cuenta.—Fecha.

Son rs. vn. EL INTENDENTE MILITAR.

Tomé razon, El Interventor militar.

Sentado en el negociado de la Intervencion. Sentado en el negociado de la Intendencia.

Recibi los expresados. rs. de vn. (Fecha del dia que se cobre.) FIRMA DEL PERCEPTOR.

ADVERTENCIAS. 1.º A continuacion de la minuta de la carta-orden que se expida á cada cuerpo perceptor, pondrá el Habilitado del mismo el recibí del documento original, expresando por letra la cantidad á que ascienda, quedando suprimido por consiguiente el modelo número 5.º del recibí á que se referia la regla 11.º de la Real Instruccion de 19 de Noviembre de 1851.

2.º Para justificar las cuentas de haber y debe en la parte de pagos que mensualmente rinden las Intervenciones de los distritos á la general del ejército, acompaña-

rán, como comprobante de dichos pagos, las relaciones de los giros que se hayan hecho sobre el Tesoro y los Comisionados del Banco, de que trata la regla 16, en equivalencia de los recibos duplicados que han remitido hasta ahora y se suprimen.

MODELO NÚM. 6.

REGIMIENTO INFANTERIA DE 3.º BATALLON. Mes de de 185

PAGOS POR CUENTA DEL TESORO PUBLICO DEL FONDO DE REDENCIONES ó SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

RELACION de las gratificaciones que corresponden en dicho mes á los individuos destinados á las dos banderas de enganches del expresado batallon de la reserva, con arreglo á la Real orden de 20 de Diciembre de 1854.

CORRESPONDEN A LOS

Table with columns: Regimientos, Batallones, Clases, NOMBRES, Rs. vn.

MODELO NUM. 7.º

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE

REGIMIENTO INFANTERIA DE... NUM... 4.º BATALLON 2.º COMPAÑIA (ó TAL REGIMIENTO, ó ESCUADRON, BRIGADA, ó BATERIA DE ARTILLERIA.)

CUENTA de Francisco Garcia Ruiz, sargento primero (cabo ó soldado del citado regimiento, batallon y compañía), reenganchado en 4 de Febrero de 1854 procedente de licenciado del Ejército por ocho años, y con opcion al premio de 6,000 rs. concedido por el Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Table with columns: DEBE, AÑO DE 1854, HABER, DIAS, MESES, CUOTAS DE ENTRADA, MENSUAL, TRIMESTRE, TOTAL, EN DEPÓSITO, OBSERVACIONES, MESES, CUOTAS DE ENTRADA, MENSUAL, TRIMESTRE, TOTAL, Rs. vn.

Situacion por fin del año anterior. 200 165 365 495 Situacion por fin del año anterior. 200 165 495 860

Por este orden se continuarán sentando las cuotas que se satisfacen y las que quedan en depósito, y los demas haberes que se devengan.

ADVERTENCIAS. 1.º En el debe de esta cuenta se anotarán las cuotas que se reclaman al reenganchado por el documento formalizado, segun el modelo núm. 2 de la instruccion aprobada por S. M. en 4.º de Abril de 1855, y se le satisfagan conforme al modelo núm. 5 de la misma, puesto que los totales de las cantidades de ambos documentos han de ser iguales, y las cuotas que dicho interesado deja en depósito en uso del derecho que le concede el Real decreto de 2 de Julio de 1851, se estamparán en la casilla designada con dicha palabra; de modo que el importe del haber ha de ser igual al del debe reunido con el del depósito. Cuando el reenganchado ó alistado reclamase y se le satisficieren las cuotas que tuviese en depósito, ó alguna de ellas, se practicará la oportuna operacion, á semejanza de la que queda hecha en esta cuenta con fecha 31 de Octubre.

2.º En el haber se sentarán las cuotas que correspondan al interesado por los meses que acredite su existencia mientras conserve el derecho á su percibo.

3.º No se abonarán las cuotas de los meses que el interesado estuviere en el hospital, ó ausente, hasta que salga de esta situacion, que se reclamarán de las que esté en descubierto.

4.º Las cuentas individuales se sujetarán al presente modelo desde 1.º de Enero del año actual, refundiendo en ellas las que resulten abiertas desde dicha época hasta el dia.

5.º Las cuentas que se abran á individuos reenganchados antes de 1.º de Enero de 1855, empezarán por la «situacion de fin del año anterior,» que se consignará en las casillas de dias y meses, como se demuestra en la parte relativa al año de 1855.

6.º Como en las situaciones ó cuentas anteriores solo se acreditaba la parte á satisfacer, y ahora se debe expresar todo lo devengado, es indispensable que en el resultado que se traiga de las cuentas al haber de las nuevas se estampe la cantidad equivalente al depósito, subdividiéndola en las cuotas respectivas á que aquel se referia.

MODELO NUM. 8.º

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE

ESTADO demostrativo del resultado de las cuentas individuales del primer batallon del regimiento infanteria de número (ó tal cuerpo) que en virtud de tal Real orden ha pasado destinado á tal distrito, totalizadas en de de 185

Table with columns: DEBE, HABER, PROCEDENCIAS, PREMIO, IMPORTE del premio, COMPAÑIAS, CLASES, NOMBRES, FECHAS del empeño, CUOTAS DE ENTRADA, MENSUAL, TRIMESTRE, TOTAL, CUOTAS en depósito, OBSERVACIONES, CUOTAS DE ENTRADA, MENSUAL, TRIMESTRE, TOTAL, Rs. vn.

FECHA Y FIRMA DEL INTERVENTOR MILITAR.

ADVERTENCIA. Estos estados del resultado de las cuentas de los individuos cuando varian de localidad se formarán, con la separacion que corresponde, uno de las cuentas de los individuos que desean percibir sus cuotas por el Banco español de San Fernando, y el otro de las respectivas á los que prefieren cobrarlas por el Tesoro público.

MODELO NÚM. 9.

INTERVENCIÓN MILITAR DE REORGANIZACIONES. AÑO DE 185	
RELACION DE importe de las cuotas que varios reorganizados y distritos de los cuerpos existentes en la comprensión de este distrito en Diciembre del dicho año, han dejado en depósito hasta fin del propio mes, en uso del derecho que les concede el Real decreto de 2 de Julio de 1851.	
Rs. vn.	
Regimiento infantería de... 1.º Batallón...	960

Idem id..... 2.º idem.....	400
Idem id..... 1.º idem.....	346
Batallón cazadores de..... n.º.....	298
Reg.º carabineros de.....	446
Escuadrón de..... tanto de cazadores.	200
TOTAL.....	2,830

ESTADO demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, recogidos y entregados por virtud de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro en el día de hoy.

RECIBIDO DE PARTICULARES.		ENTREGADO A PARTICULARES.	
Séries.	Número de títulos.	Reales vellón.	TOTAL.
A.....	1	32,693	1,000
B.....	4	14,994	3,000
C.....	3	17,581 al 17,583	48,000
D.....	3	7,684, 7,685 y 7,715	72,000
E.....	5	55,338, 55,339 y 55,359 al 55,361	240,000
	13		333,000
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA POR OPERACIONES REALIZADAS CON VARIOS INTERESADOS.			
A.....	2	33,381 y 33,382	2,000
B.....	4	45,579 y 45,581	6,000
C.....	3	48,437 al 48,440 y 48,442	30,000
D.....	3	6,308 al 6,310	72,000
E.....	895	67,051 al 67,057, 67,207 al 67,306 y 68,715 al 69,302	42,960,000
	906		43,069,000
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA POR OPERACIONES REALIZADAS CON VARIOS INTERESADOS.			
A.....	2	33,381 y 33,382	2,000
B.....	4	45,579 y 45,581	6,000
C.....	3	48,441	6,000
E.....	71	67,306 al 67,327 y 68,665 al 68,714	3,408,000
	981		3,419,000

Madrid 10 de Mayo de 1856.—M. M. de Uhagon.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el día de la fecha, con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo último.

FINCAS ADJUDICADAS.				
	Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad que han ascendido en el remate.	Beneficio obtenido en el mismo.
En las sesiones anteriores.....	45,193	163.425,416,76	313.776,186,75	452.182,116,47
En la del día de ayer.....	1,038	8.495,205,01	45.390,770	6.895,565,33
Total.....	46,231	471.920,621,77	329.166,956,75	458.977,681,50

CENSOS REDIMIDOS.

	Número de censos.	Importe de la redención.
En las sesiones anteriores.....	25,888	72.836,025,86
En la del día de ayer.....	35	724,582,36
En las Juntas provinciales.....	2,072	1.718,935,97
Total.....	27,995	75.279,544,19

Madrid 10 de Mayo de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.=V.º B.º=El Director general, Azpilcueta.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio último para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas á Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 3 al 9 del corriente.

Día	Rs. vn.	Cs.
3.....	21,411,90	
4.....	49,365,24	
5.....	49,791,23	
6.....	47,533,89	
7.....	24,974,98	
8.....	21,259,78	
9.....	46,871,88	
	438,115,87	

Madrid 10 de Mayo de 1856.—El Ordenador general.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Circular.

Habiendo ocurrido dudas en una A' una del reino sobre el modo de despachar cierto número de boquillas para fumar, distintas de las que son libres de derechos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando que esta medida únicamente debe aplicarse á aquellas mercancías que se hallen comprendidas de una manera terminante en la letra de las partidas exentas de derechos, ha acordado esta Junta consultiva decir á V.º que las boquillas de anbar, espuñaf de mar y demás clases compuestas de materias no expresadas en la partida 201 del Arancel, satisfagan el 15 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera, con sujecion á lo prevenido en la regla 2.º de las que preceden á aquel documento.

Dios guarde á V.º muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.—El Vicepresidente, José María Varona.—El Secretario, P. L. Antonio Merlo.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 10 DE MAYO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO A		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados Centígrados.		
9 de la mañana.	27,838	706,81	8,7	10,9	S. O.....	Despejado.
12 del día.	27,800	706,11	13,5	18,9	Sur.....	Algunas nubes.
3 de la tarde.	27,764	705,19	15,1	18,9	Sur.....	Algunas nubes.
6 de idem.....	27,766	705,24	12,8	16,0	Norte.....	Algunas nubes.
Calor máximo del día.....			15,4	19,2		
Calor mínimo del día.....			5,4	6,8		Manuel Rico.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 4.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 30, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que debe invertirse en la compra de los referidos efectos es la de 3.750,000 rs., en esta forma:

1.500.000	dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligacion.
2.250.000	cantidad que ha quedado sin aplicacion en la subasta anterior por no haber resultado admisibles las proposiciones de Deuda amortizable de segunda clase exterior que se habian presentado.
3.750.000	
750.000	De la referida suma se invertirán:
375.000	en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase.
375.000	en la de segunda clase interior, y
2.625.000	en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan, solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 73. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregará en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalados para el remate, celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desearán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precio más bajo.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueron no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el importe nominal de las proposiciones que se quieren hacer, el cual deberá ser el mismo que, después de hecha la adjudicacion, el interesado verifique la entrega de los valores ofrecidos, advirtiéndole asimismo que se desearán desde luego las proposiciones que se hagan por mayor cantidad que la que corresponda á la suma en metálico que para responder á su cumplimiento hubieren depositado. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 20 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite el haber constituido en Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual á las comisiones de Hacienda de España en Londres y París, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de París y Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Consúl de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las comisiones de Londres ó París; en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellos se refieran al citado Sr. Consúl ó en cualquiera de las mencionadas comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion general de la Deuda, en cuenta de los que se ha hecho hasta ahora.

Todas las proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la comision respectiva, á fin de que la ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de Deuda amortizable, y recibirá en el mismo día el importe de ellos al precio á que hubiese adjudicado en una letra á reales vellón pagadera á dos días vista y cargo de la Direccion de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasará á la Junta, el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion, y también el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la más ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no esté ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavos.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan y el importe nominal de estas, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º=El Director general, Presidente.—P. A., Adaro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Junio próximo en la Direccion general de la Deuda pública en la cantidad de..... rs. vn. nominales en Deuda..... al cambio de..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

NOTICIA de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 35 premios mayores de los 1,000 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
1643	24000 ps. fs.	Cádiz.
19452	10000.....	Salamanca.
20986	6000.....	Leon.
6034	2000.....	Madrid.
23651	1000.....	Idem.
27038	4000.....	Barcelona.
44174	500.....	Córdoba.
28103	500.....	Burgos.
22833	500.....	Madrid.
4386	500.....	Bilbao.
4497	500.....	Jaca.
41137	500.....	Algeciras.
251	500.....	Madrid.
18540	500.....	Cartagena.
11236	500.....	Idem.
14201	500.....	Madrid.
1672	500.....	Velez Málaga.
17877	500.....	Zaragoza.
24977	500.....	Zaragoza.
8131	400.....	Cartagena.
3900	400.....	Hellin.
10447	400.....	Cuevas de Vera.
29413	400.....	Barcelona.
6388	400.....	Algeciras.
23021	400.....	Madrid.
49753	400.....	Idem.
23038	400.....	Batjuz.
43917	400.....	Valladolid.
28840	400.....	Madrid.
18674	400.....	Barcelona.
8763	400.....	Granada.
19679	400.....	Sevilla.
21497	400.....	Lugo.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Mayo próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se dis-

tribuirán en 1,400 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PSOS FUERTES.
1 de.....	30,000
1 de.....	10,000
2 de.....	2,000
8 de.....	500
13 de.....	400
75 de.....	4,800
1,000 de.....	50,000
1,100	108,000

Los 30,000 billetes estarán divididos en octavos, á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acordada la Direccion.

Madrid 10 de Mayo de 1856.—Domingo Pinilla.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Conforme á lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 15 de Abril último, inserto en la Gaceta de 19 del mismo, á la una de la tarde del día 15 de este mes ha de tener lugar, en la Direccion general de mi cargo, sita en el piso principal de la casa que fue Aduana, calle del Duque de la Victoria, la licitacion pública para la negociacion de acciones de carretas por la cantidad que sea necesaria á producir 30 millones de reales efectivos.

El precio mínimo á que se cedrán dichas acciones será el de 90 por 100 de su valor nominal, fijado en el artículo 3.º del referido Real decreto, pagaderos por mitad del 15 al 20 del corriente, y en los mismos días del mes de Junio próximo.

A las proposiciones que se presenten para la adquisicion de aquellos efectos, acompañará el resguardo que acredite haber depositado previamente el 3 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la Caja general de Depósitos, sin lo cual, aun cuando tengan los demás requisitos establecidos en el mencionado Real decreto, no serán admitidas.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 10 de Mayo de 1856.—M. M. de Uhagon.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

LERIDA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 5 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez especial de Hacienda y escribano D. Luis Gonzalez Martinez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 507 del inventario.—Vigésima suerte de las 42 en que se ha dividido una pieza de tierra campá, sita en el término municipal de Balaguer, procedente de sus propios, partida Corp., cuyas 19 primeras van anunciadas por separado y por ser de menor cuantía: linda á O. con Francisco Farre y José Vila, á M. con Pablo Rufac, á P. con camino de la ermita, y á N. con su misma suerte, mediante barranco, de cabida 13 jornales, equivalentes á 566 áreas, 54 centiáreas y 53 centímetros: tasada en 2,010 rs. vn. en venta y 90 en renta.

Dentro del recinto de esta suerte hay una ermita con casa para el ermitaño y corral para el ganado. La casa consta de piso bajo, principal y desván; el corral tiene un cubierto para resguardo y una casita para el pastor. La construccion de la ermita, hasta cierta altura, es de sillería y mampostería ordinaria, y el restante de tapias; la de la casa toda de tapias, y la del corral, á excepcion del zócalo, que es de mampostería ordinaria, es de tapias. Se halla todo en buen estado de conservación. Su superficie es de 12,209 metros cuadrados, equivalentes á 580 metros y 921 milímetros: tasada en 10,000 rs. vn. en venta, y 400 rs. en renta, cuyas tasaciones, unidas á las de la tierra, forman un total de 12,010 rs. vn. en venta, y 490 rs. en renta; que capitalizada al 4 por 100, con deducción del 10 por 100, por ser mayor el valor de la ermita, casa y corral que el de la tierra, da una capitalizacion de 11,025 rs.: se subasta por la tasacion, ó sea por los 12,010 rs.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lérida 28 de Abril de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Marcelino Vallduvi.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 5 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Mariano Ramirez Sanz, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 231 del inventario.—Un molino harinero, sito á orillas del rio Noguera, procedente de los propios del pueblo de Llimiana: lindante á O. y M. con camino, y á P. y N. con el rio Noguera, siendo su superficie de 43 metros 277 milímetros cuadrados: la construccion de sus paredes es piedra y barro, y estas ordinarias, con su tejado de tejas también ordinario. Consta el molino de una sola muela hábil, si bien además de esta, que se halla corriente, existen en él dos piedras muélas, que á causa de haber destruido la parte del molino que estas ocupaban en la avenida de dicho rio Noguera en el año de 1853, no trabajan en la actualidad; tiene además otra muela que se quitó por inútil tiempo atrás. Ha sido tasado en todo por los peritos en 12,500 rs. vn. en venta y 720 en renta; capitalizada en 16,200 rs., cantidad por la cual se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lérida 30 de Abril de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Marcelino Vallduvi.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Núm. 122 del inventario.—Una casa en San Fernando, calle de la Soledad ó Comedias viejas, núm. 3, procedente del hospital civil de dicha ciudad, de dos pisos y 1,28

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado...

Propios.

Núm. 3 del inventario.—Una dehesa titulada Cansinas, término del Toril, procedente de los propios de la Serradilla...

Menor cuantía.

Núm. 65 del registro.—Otra tierra de segunda clase, de igual procedencia que la anterior, sita en el término de Madrid...

TOLEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Segunda subasta.

Remate para el día 4 de Junio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Beneficencia.

Núm. 231 del inventario.—Una casa en el casco de esta población, situada en su plazuela de San Juan Bautista...

Adarves, señalada con el núm. 1: linda Saliente casa que habita Doña Dolores Vazquez, Mediodía con Adarves, y Poniente con casa de D. Nicanor Torrecilla...

Núm. 802 del inventario.—Otra en dicha calle de los Adarves, señalada con el núm. 4: linda al Saliente casa que habita la viuda de D. Rufo Cebollada...

Núm. 803 del inventario.—Un cuarto, sito en la Plaza Mayor, sin número, destinado al peso público: linda Saliente y Poniente D. Juan Manuel Ricarte...

Núm. 804 del inventario.—Un molino harinero con tres piedras, sito entre el Regado y la Troya: linda al Saliente y Mediodía Callejon, Poniente huertas de la Herreda...

Núm. 806 del inventario.—Otro molino harinero con batán, sito al pie del Cerrillo: linda Saliente con caz y entrada al molino, Mediodía huerta del cabildo...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

Núm. 800 del inventario.—Una casa en la calle de los Adarves, señalada con el núm. 12: linda al Saliente con casa del cabildo, Mediodía con Adarves...

equivalente a 44 áreas y 72 centiáreas: lindante con el molino y río: tasado en 3,150 rs., componiendo un total de 7,230 rs. y no conviniendo su división, se saca a subasta bajo el tipo de 84,712.50 rs., en que se ha capitalizado por la Contaduría, sobre 3,765 rs., en que se halla todo arrendado a Manuel Mengos.

Núm. 814 del inventario.—Un horno de pan cocer, en la calle del Patin, de dicho pueblo y procedencia: tiene 1,960 pies cuadrados, ó sean 152 metros, 12 centímetros: confronta con la posada, y está arrendado en 500 rs. a Lucas Izquierdo: ha sido tasado en 3,500 rs., y capitalizado en 11,250 rs., por que sale a subasta.

Núm. 815 del inventario.—Otro en la calle de la Herreda, de 1,682 pies superficiales, ó sean 130 metros, 57 centímetros: confronta con Antonio Izquierdo y Antonio Novella, y está arrendado en 530 rs. a Juan Silvestre: ha sido tasado en 3,360 rs., y capitalizado en 11,925 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 812 del inventario.—Una posada en la plaza de dicho pueblo, de 6,534 pies cuadrados, ó sean 431 metros: confronta con Horro Grande y calle de la Leonera, y está arrendado á Ramon Hedo en 630 rs. anuales: ha sido tasada en 6,500 rs., y capitalizada en 11,175 rs., por que sale a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Teruel 30 Abril de 1856.—El Comisionado principal de ventas, P. A. José Ferraz.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Junio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

Núm. 4,681 del inventario.—Segundo quínon. Una tierra en término de esta ciudad, á do llaman la Chantria, procedente de la mesa capitular de la catedral de la misma...

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas. El precio en que fueren rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Murcia 23 de Abril de 1856.—El Comisionado principal, Lorenzo Moret.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 29 de Mayo de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Villillas y escribano D. Luis Hernandez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Núm. 40 del inventario.—Una dehesa de pastos, término de dicha villa, llamada de Esteban Llanes, compuesta de 180 fanegas, ó sean 115 hectáreas y 912 milésimas, distribuidas en 75 de primera clase á 180 rs. cada fanega, 64 de segunda á 110 rs., y 41 de tercera á 70 rs., que perteneció á los propios de dicha villa: no tiene cañales ni censo alguno: se halla arrendada en 1,020 reales anuales: capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 18,360 rs., lindando por Norte con tierras de D. Juan Antonio Salvador, por Sur con las de D. Juan Benera, por Este con la capellanía de Manuel Rodriguez, y por Oeste con camino de Azuaga: los peritos, que la declaran indivisible, sin caserío y de labor, la han apreciado en 23,410 rs.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad. El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Sevilla 29 de Abril de 1856.—El Comisionado principal, P. I. Enrique Font.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último e instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 6 de Junio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. Nicolas Ortiz, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Núm. 1,682 del inventario.—Tercer quínon. Otra tierra, sita en el mencionado término y de la misma procedencia que la anterior: de cabida 8 fanegas y 8 celemines de primera calidad regada: linda Oriente con tierras de D. Pio del Castillo, Mediodía camino público: Norte con tierras del tercer quínon, y Poniente con Campo concejil: la lleva Ambrosio Gordon y compañeros: tasada en renta en 1,262 rs., capitalizada en 25,240 rs.: importe de la tasación en venta, 17,600 rs.: tipo para la subasta, los 25,240 rs. de la capitalización, por ser mayor que el valor dado en venta. No se hace deducción alguna de la capitalización, que según lo mandado por el art. 106 de la instrucción, no debe hacerse la baja del 10 por 100 de administración y conservación, por estar hechas por los peritos las deducciones que en el mismo se señalan.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Valladolid 2 de Mayo de 1856.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último e instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 6 de Junio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. Nicolas Ortiz, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Núm. 1,682 del inventario.—Tercer quínon. Otra tierra, sita en el mencionado término y de la misma procedencia que la anterior: de cabida 8 fanegas y 8 celemines de primera calidad regada: linda Oriente con tierras de D. Pio del Castillo, Mediodía camino público: Norte con tierras del tercer quínon, y Poniente con Campo concejil: la lleva Ambrosio Gordon y compañeros: tasada en renta en 1,262 rs., capitalizada en 25,240 rs.: importe de la tasación en venta, 17,600 rs.: tipo para la subasta, los 25,240 reales de la capitalización, por ser mayor que el valor dado en venta. Sin deducción alguna por hallarse en el mismo caso que el anterior.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Valladolid 2 de Mayo de 1856.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 6 de Junio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el anterior, y en el propio sitio.

Núm. 71 del inventario.—Una casa castillo, sita en el pueblo de Belvis y en la plaza: procedente del muy Ilustrísimo don Juan de Guzman, conde de Medina Sidonia, M. P. y N., con la calle y plaza: consta de piso bajo y principal; en el primero se halla un local para granos, una pequeña cuadra y alguna otra dependencia; en el segundo hay dos locales para granos, cocina, comedor, cuarto con alcaoba y un dormitorio: encima de la cuadra hay dos dormitorios, en forma de entresuelo: tiene tambien una pequeña bodega y lugar sin ningun tonel: finalmente, tiene cinco silos: su construcción es de sillerojo hasta el primer piso, los denas de tapia con ventanuzas de ladrillo:



so había oído en penitencia á un Diputado, y este Dipu- tado se había arrepentido de alguno de sus votos. La cues- tion era esta: ¿había ó no derecho en el confesor para aconsejar lo que se dice que aconsejó al Sr. Suarez?

El Sr. PRESIDENTE: Limitese V. S. á la alusion, por- que V. S. no es la Iglesia.

El Sr. ARIAS: No soy la Iglesia, pero soy Diputado de la nacion; el Sr. Aguirre me habia interpelado, y yo á mi vez le hacia una pregunta. Ya previa yo que no se me permitia hablar en esta cuestion, y por lo mismo me permitia hablar en esta cuestion, y por lo mismo me permitia hablar en esta cuestion...

El Sr. AGUIRRE: Diré al Sr. Arias: primero, que la cuestion que ha tocado no es propia de este lugar, y segundo, que si bajo el nombre de Breves de penitencia se dejaron circular los que en realidad no lo son, habria encontrado el medio la curia romana de eludir las leyes españolas que previenen que los Breves que no se refieren al fuero interno hayan de obtener el pase.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes: la discusion pendiente sobre bases del Consejo del Estado y demás asuntos anunciados.

Se levanta la sesion para reunirse el Congreso en sesiones. Eran las cinco y media.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redaccion á las ocho menos cuarto, y por la de la imprenta, establecida en el Palacio del Congreso, á las ocho y cuarto.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen de la comision acerca de las autorizaciones peditas para continuar los procedimientos contra D. Marcelino de la Peña.

La comision encargada de informar acerca de la autorizacion indispensable para continuar el procedimiento comenzado en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, á instancia de D. Indalecio Martinez Alcubilla, contra D. Marcelino de la Peña, por injurias, considera que por los antecedentes remitidos no se hallan suficientes méritos para autorizar un procedimiento criminal, y que por lo tanto debe negarse por ahora la autorizacion mencionada.

Palacio de las Cortes 31 de Marzo de 1886.—José de Bulnes y Solera.—José de Olózaga.—Juan Andrés Bueno.—Gerónimo Borao.—Cirilo Alvarez.—Vicente Hernandez de la Rúa.

La comision encargada de informar sobre la autorizacion solicitada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte para continuar el procedimiento criminal comenzado contra el Sr. D. Marcelino de la Peña, antes de que fuese elegido Diputado á Cortes, por malos tratamientos á Doña Juana Fraile, ha visto que en virtud de las justificaciones dadas se procede calificandolas de lesiones menos graves; y por lo mismo, considerando la comision que no existe razon alguna legal para oponerse á la continuacion de la causa, opina que pueden las Cortes conceder la autorizacion solicitada por el Juzgado de Maravillas.

Palacio de las Cortes 31 de Marzo de 1886.—José de Bulnes y Solera.—José de Olózaga.—Juan Andrés Bueno.—Gerónimo Borao.—Cirilo Alvarez.—Vicente Hernandez de la Rúa.

Continúa el proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administracion provincial y municipal.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de los Ayuntamientos

Art. 37. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del Distrito municipal. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento; el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 38. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada Distrito municipal con relacion al de sus vecinos es la siguiente:

Table with 4 columns: Vecinos, Alcaldes, Regidores, Total Concejales. Rows show population ranges from 500 to 200,000 and corresponding council member counts.

Art. 39. El Alcalde único, ó el primer nombrado donde hubiere mas, es el presidente nato del Ayuntamiento. En falta del Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. En falta de todos los Alcaldes presidirá el Regidor decano.

Art. 40. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana. De este señalamiento dará cuenta el Alcalde al Gobernador de la Provincia para su conocimiento.

Art. 41. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador de la Provincia ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 42. En toda convocatoria para sesion extraordinaria, se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella; y no podrá el Ayuntamiento tratar de ningún otro en la misma sesion.

Art. 43. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados conforme al art. 40 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 41 y 42, ó en que se tratase de asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 44. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 45. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

Art. 46. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar:

los nombres del Concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo sobre ellos resuelto, por su orden; el resultado de las votaciones, la lista de las nominales cuando las hubiere, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas, á mas tardar, el Alcalde presidente, el Regidor decano de los presentes á la sesion respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 47. El libro de actas del Ayuntamiento hace fe gubernativa y judicialmente en abono y cargo de la corporacion y de sus individuos.

Ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de su fecha, tendrá valor alguno.

Art. 48. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 49. Todo asunto sobre que haya de resolverse el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Los Concejales que disientan del parecer de la mayoría tienen derecho á salvar su voto en el acta dentro de las veinticuatro horas á mas tardar.

Art. 50. Para el examen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno. Estas comisiones pueden ser:

Primero. Permanentes. Segundo. Especiales.

Art. 51. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 52. Las comisiones especiales se nombrarán por el Alcalde presidente, siempre que el Ayuntamiento acordare crearlas para determinado asunto; concluido el cual, espira su encargo.

Art. 53. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

Funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 54. Corresponde al Alcalde único, ó al primero, como presidente del Ayuntamiento:

Primero. Presidir las sesiones, dirigir las discusiones y fijar las cuestiones. Segundo. Fijar el orden del dia para las sesiones ordinarias.

Tercero. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus Superiores jerárquicos.

Cuarto. Autorizar con su firma las actas y acuerdos del Ayuntamiento.

Quinto. Corresponder á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuere necesario. Sexto. Representar al Ayuntamiento y al comun de vecinos en juicio y gubernativamente.

Art. 55. Corresponde á los Alcaldes como jefes de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos explícitamente determinados en esta ley, dando cuenta documentada al Gobernador de la Provincia para los efectos á que hubiere lugar.

Tercero. Transmitir con su informe á la Diputacion provincial y al Gobernador de la Provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

Cuarto. Transmitir igualmente informadas á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos en uso de su derecho hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la Provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los Bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Proponer en terna al Ayuntamiento todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, dirigirlos y vigilar su conducta, castigarlos correccionalmente con suspension de empleo y sueldo, hasta treinta dias, y acordar su destitucion en Ayuntamiento donde no hubiere al menos tres Alcaldes, y en junta de estos en los demás pueblos.

Séptimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeadas por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones consiguientes.

Noveno. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones consiguientes en la realizacion de los servicios de alojamientos, bagajes y demás cargas municipales.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes especiales ó generales.

Undécimo. Corresponder en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades, corporaciones y Alcaldes de la Provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma, cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa las exposiciones y proposiciones que crea justas y convenientes al Ayuntamiento que preside, á la Diputacion de la Provincia, á su Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente.

No pueden los Alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la Provincia. Décimotercero. Informar sobre los asuntos de su competencia administrativa á sus Superiores jerárquicos siempre que estos lo pidiesen, y lo mismo á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes.

Art. 56. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el Distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre si en poblacion é importancia. Donde los Alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el Distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno. La division en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, acordada por el Ayuntamiento, y sometida

á la aprobacion de la Diputacion y Gobernador de la Provincia.

Art. 57. Donde hubiere solos dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel, donde fueren tres ó mas Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 58. Los Alcaldes ejercerán cada uno en su cuartel las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion y dependencia del primero que es el Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 59. Los Alcaldes se reunirán en junta presidida por el primero para acordar todo lo concerniente al cabal y buen desempeño de sus atribuciones.

El secretario del Ayuntamiento lo es igualmente de la junta de Alcaldes y de la alcaldia primera; pero en los pueblos que excedan de 1,000 vecinos, podrá el Ayuntamiento acordar en su presupuesto la creacion de un secretario especial de la alcaldia.

Art. 60. Todos los Distritos municipales que pasen de quinientos vecinos se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre si próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del Distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 61. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia, direccion y responsabilidad de este ejercerá la parte indispensable de sus funciones administrativas, según la posicion y distancia de los barrios mismos.

Art. 62. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional donde no hubiere mas de uno, á propuesta en terna del Ayuntamiento; y donde hubiere mas de uno por la junta de Alcaldes, de entre los vecinos electores municipales, siendo posible, el del mismo barrio.

Art. 63. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el Alcalde, oido el Ayuntamiento ó la junta de Alcaldes en su caso.

Art. 64. Los Alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales; pueden ser suspendidos de su cargo temporalmente por estos; y son responsables ante los mismos y ante las leyes del uso que hicieren de su autoridad.

Art. 65. Ningun Alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptar segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 66. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno sin dar aviso al que deba reemplazarles; cuando la ausencia pase de veinticuatro horas, sin llegar á cuatrodías, darán conocimiento oficial de ella al Ayuntamiento, y habiendo de llegar á ocho dias tambien al Gobernador de la Provincia.

Para toda ausencia que pase de ocho dias necesita el Alcalde previa licencia del Gobernador de la Provincia.

Art. 67. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin previa licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 68. Todo acto de autoridad de los Alcaldes constitucionales fuera del Distrito municipal respectivo, antes de entrar en posesion legal de su cargo, ó espirado el plazo que la ley les marca, será nulo y de ningún valor, y les sujeta á responsabilidad.

Art. 69. Las disposiciones del artículo anterior son respectivamente aplicables á los Alcaldes de barrio.

CAPITULO V.

Funciones de los Regidores.

Art. 70. Corresponde y es obligacion de los Regidores como individuos de Ayuntamiento:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo la falta de salud, que justificarán en su caso en debida forma. Segundo. Emitir su opinion en los asuntos que se discutan.

Tercero. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno, y teniendo presente la responsabilidad en que incurren.

Cuarto. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del Ayuntamiento.

Quinto. Desempeñar las comisiones y encargos que personalmente y con arreglo á las leyes les confiare el Ayuntamiento en los negocios de su competencia.

Sexto. Proponer al Ayuntamiento cuanto crea conveniente al bien comun del Municipio, dentro de la esfera de la competencia del Ayuntamiento mismo.

Séptimo. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento. Octavo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 71. No pueden los Regidores ausentarse del Municipio en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de veinticuatro horas sin licencia del Ayuntamiento, que podrá concederla por quince dias.

Cuando hubiere de pasar de ese plazo la ausencia, necesita la licencia del Ayuntamiento ser confirmada por la Diputacion.

Art. 72. En ningún caso ni por nadie se podrán conceder licencias á tal número de Concejales que el de los ausentes pase de la tercera parte del total de ellos.

Art. 73. Los Concejales que faltaren á sesion ordinaria sin haber justificado y hecho constar en el acta la enfermedad que se lo impida, ó estar gozando de licencia legalmente concedida, se entiende que votan con la mayoría para los efectos de la responsabilidad que á esta pueda haber por sus acuerdos.

En el mismo caso se hallan los que faltaren á las sesiones extraordinarias, sin mas diferencia que la de haber de hacer constar que fueron para ellas convocados.

CAPITULO VI.

Condicion y funciones de los secretarios de Ayuntamiento.

Art. 74. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos, nombrado y revocable por el mismo Cuerpo municipal.

Art. 75. Para ser nombrado secretario de Ayuntamiento, se requiere precisamente:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años. Segundo. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos. Tercero. Reunir las demás circunstancias que para la respectiva clase se exigen en los artículos siguientes.

Tercera clase. De mas de quinientos á menos de dos mil.

Cuarta clase. De menos de quinientos.

Art. 78. Para ser secretario de Ayuntamiento de cuarta clase, se requiere además de lo prevenido en el art. 75:

Primero. Poseer correctamente las nociones que se adquieren en la instruccion primaria superior. Segundo. Conocer y saber la Constitucion de la Monarquia, las leyes orgánicas cuyas bases están consignadas en las mismas, la organizacion del Gobierno civil y todas las leyes y disposiciones del Gobierno relativas al mismo ramo, singularmente lo que se refiere al reemplazo del Ejército y Milicia nacional.

El cargo y dotacion de secretario de Ayuntamiento de cuarta clase son compatibles con cualquiera otros nombramientos, siempre que el total de los haberes que perciba el interesado no pase de cuatro mil reales al año. Tambien será compatible en iguales términos con los sueldos que por jubilacion, retiro ó pension gozare el secretario.

Art. 79. Para ser secretario de Ayuntamiento de tercera clase, se requiere, además de las circunstancias necesarias para serlo de cuarta, hallarse comprendido en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber servido á satisfaccion del Ayuntamiento respectivo y sin mala nota por parte de la Diputacion de la Provincia, cuatro años á lo menos una Secretaria de cuarta clase.

Segundo. Haber servido con buenas notas, seis años á lo menos en el Ejército ó Armada, y dos de ellos en clase de sargento.

Tercero. Haber servido con buenas notas seis años á lo menos en cualquier ramo de la Administracion pública, con nombramiento de la Direccion general, respectiva ó Real, y gozado dos años del sueldo de cuatro mil reales cuandomenos.

Cuarto. Haber cursado con aprovechamiento y buenas notas las materias comprendidas en la segunda enseñanza.

Art. 80. Para ser secretario de Ayuntamiento de segunda clase, se requiere además de las circunstancias necesarias para serlo de cuarta clase, hallarse comprendido en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber servido á satisfaccion del Ayuntamiento respectivo y sin mala nota por parte de la Diputacion de la Provincia, cuatro años á lo menos una Secretaria de tercera clase, ó solamente dos años, si antes hubiese ejercido cuatro años de cuarta.

Segundo. Haber servido con buenas notas diez años á lo menos en el Ejército ó Armada, y dos de ellos en clase de oficial.

Tercero. Haber servido con buenas notas diez años á lo menos en cualquier ramo de la Administracion pública, con nombramiento Real, y gozado dos años del sueldo de seis mil reales á lo menos.

Cuarto. Estar graduado al menos de Bachiller.

Art. 81. Para ser secretario de Ayuntamiento de primera clase, se requiere, además de las circunstancias para serlo de cuarta, hallarse comprendido en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber servido á satisfaccion del Ayuntamiento respectivo, y con buenas notas por parte de la Diputacion de la Provincia, seis años á lo menos una Secretaria de segunda clase; ó cuatro, habiendo ejercido antes otros cuatro años de tercera, ó dos solamente, habiendo ejercido antes dos á lo menos una de tercera, y cuatro una de cuarta.

Segundo. Haber servido con notas de distincion doce años á lo menos en el Ejército ó Armada, y dos de ellos en clase de Capitan efectivo.

Tercero. Haber servido con notas de distincion, doce años á lo menos en cualquiera ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con sueldo al menos de doce mil reales.

Cuarto. Estar graduado de Licenciado.

Art. 82. Los aspirantes á Secretarios de Ayuntamientos acudirán á la Diputacion provincial por escrito, en solicitud documentada, para que se les declare aptos para aquel cargo, designando la clase en que pretende poder ingresar, en la inteligencia de que el que fuere aprobado para la primera podrá aspirar, si le conviniere, á cualquiera de las tres inferiores; el que para segunda en los mismos términos á las de tercera y cuarta, y el que para tercera á las de cuarta.

Art. 83. Luego que la Diputacion provincial hubiere declarado la capacidad de un aspirante, en virtud de los documentos por él presentados, designará dia para el examen de aptitud, que ha de celebrarse en la misma Diputacion y á puerta cerrada.

Art. 84. El Tribunal de examen se compondrá del Gobernador de la Provincia ó de quien haga sus veces, Presidente, y de dos Diputados provinciales que designará la suerte.

Art. 85. Versará el examen sobre la materia administrativa, proponiéndose á la clase de secretarios á que pretende el aspirante, el despacho de uno, dos, tres ó cuatro expedientes municipales, según la clase para que se proponga al examinado, y media hora de preguntas que le harán los examinadores.

Terminado el acta, se retirará el examinado, y los Jueces, previa la discusion que estimen, decidirán por mayoría, si aprueban ó reprobaban, en votacion por bolas.

La censura de los aprobados puede ser: Primero. Sobresaliente, para la cual se requiere unanimidad. Segundo. Bueno, para la clase á que aspira. Tercero. Bueno, para la clase inmediata superior.

Art. 86. La resolucion del Tribunal de examen se comunicará por escrito y firmada por los tres examinadores á la Diputacion provincial, la cual en su vista mandará expedir el correspondiente Título de aptitud para el cargo de secretario de Ayuntamiento de la clase que fuere á favor del interesado.

El título será firmado por el Gobernador de la Provincia, y por el Decano de la Diputacion, y registrado por el secretario de la misma.

Art. 87. No se llevarán derechos por el examen de que tratan los artículos anteriores; pero será de cargo del interesado el papel del sello para el título, en esta forma:

Título de primera clase: papel de Ilustres. Idem de segunda: idem de veinte reales. Idem de tercera: idem de ocho. Idem de cuarta: idem de cuatro.

Art. 88. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos en los parajes de costumbre, y de avisos en el Boletín oficial de la Provincia y en la Gaceta del Gobierno tres veces á lo menos durante el trascurso de un mes.

En este plazo se recibirán en la secretaria del Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales deben acompañar precisamente para ser admitidos los documentos siguientes:

Primero. Copia legalizada del título de capacidad del pretendiente. Segundo. Certificacion del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tambien legalizada. Tercero. Certificacion del Gobernador de la Provincia en que resida de buena conducta moral y política.

recibirán las reclamaciones que contra la presente ley de los pretendientes se presentaren en el término de diez dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante en quien le pareciere de aspirantes con título suficiente.

Art. 90. Del nombramiento se dará conocimiento á la Diputacion y Gobernador de la Provincia, refiriendo el expediente original que será devuelto precisamente por aquellas autoridades con la fórmula de que daren enterados si lo hallasen conforme á la ley, ó la suspension del acuerdo si esta se hubiere infringido.

Ultimado el nombramiento, se anunciará oficialmente en el Boletín de la Provincia para conocimiento de la misma.

Art. 91. Siempre que el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputacion y Gobernador de la Provincia para conocimiento de aquellas autoridades, y para que procedan según haya lugar, mediando infraccion de ley.

Art. 92. Cuando los Ayuntamientos acordaren la destitucion de sus secretarios, quedarán estos desde luego suspensos del ejercicio de sus cargos, y la Corporacion municipal dará cuenta al Gobernador Diputacion de la Provincia, con remision del expediente original.

En virtud de este, el Gobernador y la Diputacion provincial, oyendo al interesado, y tomando cuantas informes les parezcan necesarios, resolverán de comun acuerdo confirmando ó revocando el del Ayuntamiento.

Cuando hubiere divergencia entre el Gobernador y la Diputacion, se estará á lo que resolviera el Gobierno, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 93. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Regidor decano, y estampando tambien la suya entera en el lugar correspondiente, dentro de las veinticuatro horas.

Tercero. Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento, con su fecha respectiva. Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal, y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde y de la Junta de Alcaldes, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Séptimo. Dar fe de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal, Alcalde primero y Junta de Alcaldes, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser válidas requieren el V. B.º del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel sellado correspondiente de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el Archivo municipal de manera que llene cumplidamente sus fines.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria del Ayuntamiento de que es Jefe.

Décimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan, ó el Ayuntamiento le confiare, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 94. Los secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente, según las causas:

Primero. Por faltas en el cumplimiento de sus deberes. Segundo. Por infracciones de ley en los mismos, comprendiéndose el abuso de autoridad y confianza, la violacion del secreto, y demás delitos que pueden cometerse por razon de oficio.

Tercero. Por los actos contra ley expresa que autorizen con su firma.

Art. 95. La responsabilidad gubernativa se exigirá á los secretarios de Ayuntamientos según los casos, y con arreglo á las leyes.

Primero. Por el Alcalde. Segundo. Por el Ayuntamiento. Tercero. Por el Gobernador de la Provincia.

Art. 96. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, según los casos y con arreglo á las leyes:

Primero. La reprobacion con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constanding en el acta. Segundo. La suspension del empleo y sueldo, por término que no baje de diez dias, ni exceda de treinta. Tercero. La destitucion.

Art. 97. La responsabilidad judicial puede exigirse á los secretarios de Ayuntamiento:

Primero. De oficio por sus Superiores jerárquicos. Segundo. A instancia de parte, previa licencia del Gobernador de la Provincia.

La responsabilidad judicial lleva consigo siempre la suspension de empleo desde que se acuerde; pero el Ayuntamiento podrá señalar al interesado hasta la tercera parte de su sueldo, por via de alimentos, durante el proceso.

Art. 98. Los Jueces de primera instancia del Partido judicial á que pertenezca el Municipio, conocerán con arreglo á las leyes de las causas que por delitos cometidos por razon de oficio se formen á los secretarios de Ayuntamiento.

Art. 99. Los secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedan en todo asimilados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

